

ACTORA: *** ** ***

**MAGISTRADA PONENTE:
ROSA ANGÉLICA NIETO
SAMANIEGO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOSÉ JAIME NEVÁREZ RODRÍGUEZ**

Victoria de Durango, Durango, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.- Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la **vía ordinaria** con el número **866/22-22-01-2, así como su acumulado 905/22-22-01-3**, promovidos por ******* ** ***, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la correspondiente sentencia en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O :

➤ **JUICIO ATRAYENTE 866/22-22-01-2**

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar el **18 de octubre de 2022** compareció ******* ***** *******, en representación legal de ******* ** ***, a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria, contenida en el oficio 500-23-00-05-02-2022-09655 de 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, en cantidad total de \$5´020,162.51 y, un reparto de utilidades por \$564,874.88.

2º.- Por acuerdo de **21 de octubre de 2022**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas por la

parte actora y se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que en el término de ley formulara su contestación a la demanda.

3°.- Mediante oficio [600-23-2023-16](#), presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el [4 de enero de 2023](#), la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda y ofreció pruebas de su intención. Por acuerdo de [1° de febrero del año de referencia se tuvo por contestada la demanda y se requirió para que exhibiera la prueba ofrecida pero no exhibida](#). Como consecuencia de esto, se reservó correr traslado a la parte actora hasta en tanto diera cumplimiento al requerimiento o feneciera el término concedido para tal efecto.

4°.- Por diverso oficio 600-23-2023-691 presentado en esta Sala Regional el 20 de febrero de 2023, la enjuiciada dio cumplimiento al requerimiento referido en el resultando que antecede. Mismo que fue acordado en la misma fecha de su recepción, se tuvo por cumplido el requerimiento, por ofrecida la prueba y se ordenó correr traslado a la parte actora para que el término de ley ampliara su demanda.

➤ **JUICIO ATRAÍDO** 905/22-22-01-3

5°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar el [11 de noviembre de 2022](#) compareció [***** ***** ***** *****](#), en representación legal de [***** ***** ** *****](#), a promover juicio contencioso administrativo en contra del mandamiento de ejecución de 1° de noviembre de 2022 y actas de requerimiento de pago y embargo de 4 de ese mes y año, emitidas por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cuales pretende hacer efectivo el crédito fiscal determinado mediante resolución 500-23-00-05-02-2022-09655.

6°.- Por acuerdo de [14 de noviembre de 2022](#), se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, la cual quedó registrada con el número de expediente 905/22-22-01-3, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó correr traslado a la autoridad

enjuiciada para que en el término de ley formulara su contestación a la demanda.

7º.- Mediante oficio 600-23-2023-288 presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 20 de enero de 2023, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda y ofreció pruebas. Por lo que, mediante proveído de 2 de febrero de 2023, se acordó de conformidad el oficio de referencia. Asimismo, se ordenó remitir el expediente 905/22-22-01-3 para su acumulación al diverso juicio 866/22-22-01-2 y se suspendió el procedimiento.

➤ **ACUMULADOS**

8º.- Esta Sala Regional declaró procedente y fundado el incidente de acumulación mediante sentencia interlocutoria de 7 de marzo de 2023. Y, mediante proveído de 22 del mes y año citados, la magistrada instructora levantó la suspensión de ambos juicios -atraído 905/22-22-01-3 y atrayente 866/2-22-01-2-.

9º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 15 de marzo de 2023, en el juicio atrayente, la parte actora formuló ampliación a la demanda y ofreció pruebas de su intención. Se acordó de conformidad mediante proveído de 23 del mes y año de referencia y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo legalmente establecido efectuara su contestación a la ampliación de demanda.

10º.- Mediante proveído de 27 de marzo de 2023 dictado en el expediente 905/22-22-01-3, la instructora del juicio ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda y anexos para los efectos legales correspondientes y otorgó termino a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

11°.- En los autos del juicio 866/22-22-01-2, mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 14 y 25 de abril de 2023, el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Durango y la subdirectora de lo contencioso "B" de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro laboral, respectivamente, informaron que no encontraron registro de organización sindical relacionada con la empresa moral actora. Por lo que, mediante proveídos de 19 de abril y 3 de mayo, ambos de 2023, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado. En el último de los proveídos mencionados, se ordenó notificar por medio de boletín jurisdiccional a los trabajadores de la empresa moral actora por conducto de quien ostente su representación en su carácter de tercero interesado. Lo anterior, al no contar con elementos para tener como tercero interesado a la persona señalada por la actora en su escrito demanda.

12°.- Mediante oficio [600-23-2023-1801](#) recibido en esta Sala el [2 de mayo de 2023](#), la autoridad demandada en los autos del juicio de nulidad 866/22-22-01-2 formuló su contestación a la ampliación de demanda, misma que fue acordado de conformidad mediante proveído de [4 del citado mes y año](#), con el cual se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

13°.- Por acuerdo de [25 de septiembre de 2023](#), en el expediente 866/22-22-01-2, la magistrada instructora tuvo por perdido el derecho de los trabajadores de la empresa moral actora para comparecer a juicio, en su carácter de tercero interesado. Asimismo, se otorgó término a las partes para formular sus alegatos por escrito.

14°.- Finalmente, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fecha [17 de mayo de 2024](#) se dictó acuerdo mediante el cual quedó cerrada la instrucción del juicio, ello al haber vencido el plazo concedido a las partes para la presentación de sus alegatos por escrito. Derecho que fue ejercido por ambas partes, según proveído de 19 de octubre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, **fracciones II y V**, 6, fracción III, 28 fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII, 40 y 41, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 48 fracción XXII, 49 fracción XXII y **51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con relación en los diversos artículos **1, primer párrafo, 2, párrafo primero, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 116, 117, fracción II, inciso b), 120, primer párrafo, 125, primer párrafo y 127, del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que la parte actora controvierte una resolución dictada por una autoridad fiscal federal en la que se determina la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida. Así como en contra de una resolución que causa un agravio en materia fiscal como lo es el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Además, su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados en el juicio atrayente y el atraído, se encuentran demostrados con la manifestación hecha por la parte demandante, en sus escritos iniciales de demanda de conocerlos y por la remisión física que de los mismos efectuó. Por cuanto hace a la autoridad enjuiciada, la existencia de dichos actos quedó demostrada por así reconocerlos expresamente en sus oficios de contestación de demanda de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede de manera oficiosa al análisis del expediente en que se actúa para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

En tal virtud, del examen del expediente, con relación en los numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace constar que no se advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en los artículos anteriormente citados y las partes tampoco hicieron manifestaciones al respecto, por lo que no hay imposibilidad de continuar con la resolución del presente juicio.

Es aplicable en este tema, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcriben:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.¹

CUARTO.- Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en el primer concepto de impugnación de su escrito de demanda y al ser la competencia de la autoridad ordenadora, substanciadora y/o ejecutora de los actos combatidos, una cuestión de orden público, de pronunciamiento preferente, que debe ser dilucidada por quienes esto resuelven, de manera previa al estudio del fondo del asunto, aún de oficio, esta Sala Juzgadora, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de la competencia de las autoridades demandadas para emitir las resoluciones que se combaten.

A efecto de resolver lo anterior, se tienen a la vista los oficios número 500-23-00-03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, 500-23-00-05-02-2021-10039 de 09 de noviembre de 2021, 500-23-00-05-02-2022-02518 de 17 de marzo de 2022 y 500-23-00-05-02-2022-03171 de 8 de abril de 2022, los cuales contienen las solicitudes de información y documentación; así como el oficio 500-23-00-05-02-2022-09655 de 29 de agosto de 2022, a través del cual se le determinó el crédito fiscal impugnado -visibles a fojas 40, 41, 44 a la 46, 53 a la 55, 58 a la 61 y 137 a la 257 de autos-.

¹ Registro digital: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810. Tipo: Jurisprudencia.

De los citados oficios se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló diversos preceptos legales con los cuales fundó y motivó su competencia para emitirlos. Por lo que, una vez analizados los oficios controvertidos con los fundamentos legales invocados en estos, esta Sala considera que la autoridad sí justificó su competencia por materia, grado y territorio, tal y como se demostrará a continuación.

En efecto, los artículos 7, fracciones VII y XII, 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria²; 2, párrafos primero, apartado C y segundo³, 5, párrafo tercero⁴, 6, párrafo primero, apartado A, fracción IX, inciso a)⁵, del del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocados en los oficios analizados, señalan que el Servicio de Administración Tributaria tiene la competencia para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, ejercer las facultades de comprobación previstas en su reglamento interior y demás disposiciones aplicables, así como allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Además, señalan que para la consecución de su

² **Artículo 7o.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

³ **Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

⁴ **Artículo 5.-** [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional

⁵ **Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

IX. Con sede en Durango:

a) Durango "1";



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



objeto y el ejercicio de las atribuciones antes mencionadas, el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, como la denominada Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal. La cual, tiene su sede en Durango y se denomina Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Durango "1".

De igual forma, los artículos 11, fracciones XV y XXIII⁶, 14, fracciones I y VI⁷, 22, párrafos primero, fracciones XII, XXIII, XXXVI y último párrafo numeral 8⁸, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) y

⁶ Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

[...]

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

[...]

⁷ Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

⁸ Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

[...]

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para

último párrafo⁹, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también invocados en los oficios que se analizan, establecen que la unidad administrativa antes mencionada, es auxiliar en el ejercicio de sus funciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por lo que tiene entre sus facultades:

- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión;
- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

⁹ Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

- Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; y
- Dictar las resoluciones que procedan respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Atribuciones que están relacionadas con las facultades de comprobación que establecen los artículos 42, párrafos primero, fracción II¹⁰ y 48,¹¹ ambos del Código Fiscal de la Federación.

¹⁰ **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

¹¹ **Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

[...]

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

En ese sentido, se tiene que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación y en su calidad de autoridad fiscal, cuenta con la competencia material para requerir a los contribuyentes, fuera de las visitas domiciliarias, exhiban en las oficinas de la autoridad, la información y documentación necesaria a efecto de llevar a cabo una revisión a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales que estable el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Agotado el procedimiento respectivo, la autoridad fiscal está facultada para emitir la resolución definitiva en la que determine los impuestos, accesorios de carácter federal que resulten a cargo del revisado, los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que correspondan; imponer las sanciones que por infracción a las disposiciones jurídicas correspondan; y resolver lo conducente respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Acreditándose con ello, la competencia material para solicitar a los contribuyentes, fuera de una visita domiciliaria, exhiban en el domicilio de la autoridad, información y documentación para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como emitir la resolución en la que se determinen los créditos fiscales por impuestos omitidos, multas, recargos y reparto de utilidades como los aquí impugnados.

Ahora bien, la autoridad acreditó tener competencia territorial para emitir las resoluciones que impugna, ya que, los artículos 5, primer párrafo y 6, apartado A, fracción IX, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1", tiene su sede en la ciudad de Durango, quien ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Por último, el subadministrador desconcentrado de auditoría fiscal "3", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1" del Servicio de Administración Tributaria actuante, al suscribir el oficio 500-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



23-00-03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, a efecto de fundar su competencia de suplencia por ausencia del administrador desconcentrado de auditoría fiscal invocó los artículos 4, quinto párrafo¹², 6, apartado A, fracción IX, inciso a)¹³, 22, último párrafo, numeral 8, inciso a)¹⁴ y 24, último párrafo¹⁵, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

De los numerales citados se desprende que las Administraciones Desconcentradas estarán a cargo de un administrador desconcentrado y que este podrá ser suplido por los subadministradores que de él dependan.

Dado lo anterior, si en el presente caso el subadministrador desconcentrado de auditoría fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "3" con sede en Durango, emitió el oficio 500-23-00-

¹² **Artículo 4.-** [...]

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

[...]

¹³ **Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

IX. Con sede en Durango:

a) Durango "1";

[...]

¹⁴ **Artículo 22.-** [...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

[...]

¹⁵ **Artículo 24.-** [...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó información y documentación con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en suplencia por ausencia del administrador desconcentrado de auditoría fiscal, a juicio de quienes esto resuelven, la autoridad del requerimiento que nos ocupa, citó los preceptos legales que le otorgan la competencia material y territorial para resolver la solicitud de devolución efectuada por la parte actora.

En consecuencia, al haber realizado la cita específica de los preceptos legales y reglamentarios que la dotan de atribuciones para ello, la demandada no tenía por qué realizar la cita de algún precepto adicional a los ya indicados, **mucho menos, ahondar o pormenorizar una cuestión adicional, distinta de las ya abordadas** –con la finalidad de justificar legalmente la emisión de la resolución impugnada–, porque el cumplimiento a la garantía de debida fundamentación legal tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -tratándose de la competencia de la autoridad-, se cumple con la sola cita de los preceptos que la doten de atribuciones para ello, situación que como ya se dijo, aconteció cabalmente en la especie.

Por lo anteriormente expuesto, es que se estima debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada para emitir los actos impugnados en este juicio y, por lo tanto, los argumentos sostenidos en sentido contrario por el accionante resultan insuficientes para declarar su nulidad -incluso después de analizada oficiosamente esa cuestión-, sin que exista obligación para esta instructora de emitir mayor pronunciamiento al respecto.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 219/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se dispone lo siguiente:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



**PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL
JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.¹⁶

¹⁶ Registro digital: 170835. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 219/2007. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, Novena Época.

[El resaltado es de quien esto resuelve].

QUINTO.- En el presente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados en contra del oficio 500-23-00-03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la autoridad fiscal, a efecto de ejercer sus facultades de comprobación requirió diversa información y documentación.

En el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora niega lisa y llanamente que la notificación de la citada orden número GIM5500011/21 contenida en el oficio 500-23-00-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, haya cumplido con lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En el tercero concepto de impugnación del citado escrito de demanda, el cual fue reiterado en el cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la accionante sostiene que la solicitud de información y documentación que en el presente considerando se analiza no contiene firma autógrafa del funcionario competente para emitirla y que su emisor la haya estampado de su puño y letra.

Respecto del cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, la demandante afirma que la solicitud de información y documentación en controversia no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a su objeto. Esto, debido a que la autoridad señala en forma genérica los impuestos a revisar, pero sin precisar su fundamento legal en las legislaciones que contemplan esas contribuciones, mucho menos la ley que las prevé. Pues ninguno de los artículos que invocó en la citada orden establecen las contribuciones federales del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta a revisar.

Por último, en el sexto concepto de impugnación del escrito de demanda, la accionante manifiesta que la autoridad revisora requirió información y documentación que no es documentación contable ni



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



guarda relación con el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Por lo que, la autoridad excedió sus facultades de comprobación al requerir entre otros documentos, el acta constitutiva y sus modificaciones.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación de demanda manifiesta que el segundo concepto de impugnación, antes sintetizado, es inoperante. Lo anterior, porque la accionante en el capítulo de hechos del escrito de demanda reconoce la notificación del oficio que controvierte. Si la pretensión es alegar vicios de ilegalidad en cuanto a su notificación, debió de acompañar al presentar su demanda tanto la referida solicitud de información y documentación como sus respectivas constancias de notificación, esto, porque no negó que se le haya entregado el documento correspondiente.

La autoridad sostiene que el oficio en estudio fue legalmente notificado, surtió plenamente sus efectos y es sabedora de la referida solicitud. Pues, la accionante acudió ante la fiscalizadora dentro del plazo concedido a solicitar prórroga para aportar la documentación requerida. Además, la diligencia de notificación fue atendida por el representante legal de la empresa moral actora. Por lo que, si existiera algún vicio de ilegalidad en la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, deberá atenderse como no invalidante.

Respecto del tercero concepto de impugnación, la autoridad manifiesta que el oficio 500-23-00-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, fue entregado a la actora con firma autógrafa. Lo anterior es así, ya que, de la última hoja del citado oficio, el cual fue ofrecido como prueba por ambas partes, el representante legal asentó de su puño y letra que lo recibía en original y con firma autógrafa. Además, en el acta de notificación del oficio de referencia quedó asentado que se entregó el original que contiene firma autógrafa al representante legal de la empresa moral actora, siendo esta persona con quien se entendió la diligencia. Así entonces, al desprenderse de los elementos antes descritos que el acto de referencia si ostenta firma autógrafa del

funcionario competente, le correspondía a la actora desvirtuar dicha circunstancia, lo cual evidentemente no fue realizado.

Con relación al cuarto concepto de impugnación formulado por la actora, la demandada sostiene que resulta innecesario que en la solicitud que se analiza se precise el fundamento legal de las legislaciones que contemplan las contribuciones a revisar, pues basta con el nombramiento de dichas contribuciones sin llegar al extremo de obligar a exagerar en la especificación del objeto, hasta el punto de exigir que indiquen capítulos o disposiciones de las leyes tributarias. Ello, porque iría en detrimento de la facultad comprobatoria. Argumento que según la autoridad demandada tiene sustento en jurisprudencias de carácter obligatorio para esta Sala.

Por último, la autoridad refiere que el sexto concepto de impugnación expuesto por la actora en su escrito de demanda resulta inoperante. Sostiene que el acta constitutiva de la empresa moral actora sí resulta ser un elemento que se considera como parte de la contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, ya que en el referido documento es donde se estipulan todos los aspectos generales de la empresa, como la razón social, tipo de empresa, objeto de la empresa, duración de la empresa o sociedad, representación legal de la empresa, así como los nombres, domicilios, nacionalidades de las partes que están implicadas y constituyen la sociedad.

Analizados los argumentos de las partes, a juicio de quienes esto resuelven, los conceptos de impugnación en estudio, por una parte, resultan **infundados** y, por otra, **inoperantes**, tal y como se expondrá a continuación.

Es importante mencionar que la actora en el segundo concepto de impugnación negó lisa y llanamente que la notificación del oficio 500-23-00-03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual la autoridad fiscalizadora solicitó a la actora información y documentación haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación. De la

misma forma, en el capítulo de hechos del escrito en mención, manifestó que dicho oficio fue notificado el 14 de septiembre de 2021. Esto es, tal y como lo señaló la autoridad al contestar su demanda, la actora demanda una violación formal en la diligencia de notificación del citado oficio, mas no que desconoce o que no fue practicada la diligencia.

Ahora bien, de los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación¹⁷, en lo que interesa, establecen que las solicitudes de informes o documentos que puedan ser recurridos, las notificaciones se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado. Y, cuando las notificaciones se hagan personalmente y no se encuentre a quien se deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, señalando: **I)** el día y la hora en que se actúa; y **II)** que el objeto del mismo es para que destinatario de la notificación espere en dicho lugar en una hora fija del día hábil siguiente. El día y hora de la cita, el notificador debe constituirse en el domicilio del interesado y requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo. Si el destinatario o el

¹⁷ **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código. En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

representante legal no acudiera a la cita se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 136 del Código Federal Tributario¹⁸, establece que toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún y cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

De lo anterior, se puede concluir que las solicitudes de información y documentación como la que en el presente juicio se combate, pueden ser notificadas de manera personal. Si estas se entienden directamente con la persona a notificar, la diligencia será válida aún y cuando no se efectúe en el domicilio o en las oficinas de las autoridades. Por lo que no es necesario que reúna los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Federal Tributario, esto es, cuando la notificación es entendida por un tercero.

Precisado lo anterior, se tiene que la autoridad con el objeto de acreditar la legalidad de la notificación del oficio 500-23-00-03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, exhibió en copia certificada el oficio de referencia y su constancia de notificación -visibles a fojas 357 a la 367 de autos-. Documentos a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, este órgano resolutor advierte de los documentos exhibidos por la autoridad que se trata de una notificación personal y que la misma fue entendida por *****. En dicha diligencia, la persona antes mencionada manifestó tener el carácter de representante legal de la empresa moral actora ***** Para acreditar el carácter con el que se ostentó, en dicha diligencia exhibió la escritura pública número 4,868, volumen 128 de 8 de febrero de 2019, protocolizada ante el notario público número dos con ejercicio en esta ciudad -consultable a fojas 373 a la 379-.

¹⁸ **Artículo 136.- [...]**

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Asimismo, la autoridad también exhibió en el presente juicio copia certificada de la escritura pública descrita en el párrafo anterior -visible a fojas 373 a la 379 de actuaciones-. Documento al cual, también se le otorga pleno valor probatorio en términos del citado artículo 46, fracción I, de la ley de la materia, además que este no fue objetado ni controvertido por la parte actora. Por lo que, al no existir controversia al respecto, quienes esto resuelven concluyen que la diligencia resulta valida al haberse llevado a cabo con quien ostentaba la representación de la empresa moral actora en el momento en que se practicó. Lo anterior, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, aún en el supuesto de que las diligencias de notificación hubieran sido efectuadas sin observar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que dicha circunstancia resulta intrascendente al caso concreto, al haber sido convalidadas. Pues la finalidad de las diligencias de notificación radica en hacer del conocimiento de las personas a quienes son dirigidas la existencia de los actos que fueron emitidos. En consecuencia, al haberse alcanzado el objetivo principal, el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda, además de los otros formulados a lo largo del escrito de ampliación de demanda en contra de la notificación del oficio en estudio, son **inoperantes.**

Se sustenta la anterior determinación en el precedente y en la tesis aislada, ambos emitidos por este Tribunal, cuyo, texto y datos de localización a continuación se transcriben:

V-P-SS-288

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la

autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.¹⁹

VI-TASR-XXIII-27

NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento; tal notificación, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.²⁰

Sin que pase desapercibido por esta Sala que la accionante en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, manifestó que el oficio que se estudia en el presente considerando y su constancia de notificación exhibidos por la autoridad en su contestación de demanda, se tratan de fotocopias simples carentes de valor probatorio al haber sido certificadas por un funcionario público que no fundamentó suficientemente su competencia para ello. Toda vez que la autoridad fue omisa en citar el decreto por medio del cual se modificó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, dicho argumento resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque como ya se determinó, la parte actora sí conocía el oficio que controvierte y su constancia de notificación. Además, del escrito de demandada no se advierte que los haya negado

¹⁹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 140.

²⁰ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 257.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



conocerlos, incluso, como también se hizo constar con antelación, reconoció que dicho oficio fue notificado el 14 de septiembre de 2021. Por tal motivo, la autoridad no estaba obligada a darle a conocer en original o copia certificada la constancia de notificación del oficio que controvierte en la presente instancia. Ello, porque la carga procesal establecida en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solo se actualiza cuando la actora niega lisa y llanamente conocer los hechos que motivaron la resolución administrativa.

Se sustenta lo anterior en el Precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcriben:

VIII-P-1aS-797

NEGATIVA LISA Y LLANA. NATURALEZA.- De la interpretación armónica de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se desprende la regla procesal referente a que quien formula una negativa lisa y llana está relevado de comprobar, ello, ante la obvia imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues la obligación de probar se revierte si la negativa involucra la afirmación de hechos diversos, dado que ante este supuesto el legislador dispuso que sí deben ser probadas las circunstancias de modo y tiempo que se aducen. En ese entendido, la negativa lisa y llana debe concretarse únicamente a negar los hechos, con la condicionante que no involucre la afirmación de algún otro, pues de ocurrir esto pierde su esencia, es decir, deja de ser lisa y llana, convirtiéndose en una afirmación que sí debe ser probada.²¹

[Lo resaltado es de esta Sala]

Asimismo, aún y cuando fuera fundado el argumento de la actora en nada le beneficiaría, ya que como se ha hecho mención, en el

²¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 277.

presente juicio quedó acreditada la legalidad de la diligencia de notificación al haberse notificado directamente con el entonces representante legal de ésta. Por lo que, si la actora ya conocía el oficio 500-23-00-03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021 desde el 14 de septiembre de 2021, fecha en que fue legalmente notificado, el hecho de que la autoridad haya exhibido dichos documentos en copia simple no trae como consecuencia la nulidad de dichos actos, porque se insiste, ya eran del conocimiento de la actora. De ahí la **inoperancia** de los conceptos de impugnación segundo del escrito de demanda y primero del escrito de ampliación de demanda.

Respecto al tercer concepto de impugnación del escrito de demanda y cuarto del escrito de ampliación de demanda resultan **infundados**. Esto, porque de conformidad con la jurisprudencia VIII.3o. J/28, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal, sostiene que la resolución impugnada carece de firma autógrafa y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.²²

En ese aspecto, se abunda que también, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que, para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sin que ello impida que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

La jurisprudencia aludida es la siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las

²² Época: Novena Época. Registro: 169358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o. J/28. Página: 1545.

ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 y 2a./J. 13/2012 (10a.). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.²³

Sobre esa base, la autoridad al contestar su demanda sostuvo que el multicitado oficio controvertido contiene firma autógrafa del funcionario que lo emitió. Para acreditar su dicho exhibió copia certificada del oficio de trato y de las constancias de notificación, en donde se precisó que se entregó en original y con firma autógrafa del funcionario competente.

De los documentos exhibidos por la autoridad, en la última hoja del oficio número 500-23-00-03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, el cual también fue ofrecido por la parte actora -visible a fojas 40 a la 41 y 357 a la 358 de actuaciones-, se advierte que el representante legal asentó de su puño y letra haberlo recibido en original y con firma autógrafa. Circunstancia que no fue refutada por la actora ni ofreció pruebas en contrario. Asimismo, del acta de notificación de 14 de septiembre de 2021 -visible a fojas 362 a la 367- se observa que, en efecto, el notificador hizo constar textualmente lo siguiente:

[...] se procede a notificarle el citado oficio número 500-23-00-03-01-2021-7536 de fecha 13 de septiembre de 2021, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente auditado, y un folleto anticorrupción al C. *****, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente *****, **oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió [...] recibí un tanto en original del oficio No. 500-23-00-03-01-2021-7536 de fecha 13/Sep/2021 que contiene la orden No. GIM5500011/21 con firma autógrafa del funcionario que lo emite, carta de**

²³ Época: Décima Época. Registro: 2008224. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.). Página: 873



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



*derechos del contribuyente auditado, Volante informativo del programa anticorrupción en Auditorías fiscales y trípticos emitidos por la PRODECON, siendo las 12:31 Hrs. Del día 14/Sep/2021. Anotando a continuación su nombre completo: "***** *****", su firma, así como su calidad de "Representante legal" [...]*

[Lo resaltado es de esta Sala]

Ahora bien, el hecho de que la autoridad haya exhibido el oficio controvertido y su constancia de notificación -misma que fue declarada legal con antelación-, donde consta el señalamiento de que este fue entregado en original y con firma autógrafa, genera que la carga probatoria sea revertida a la parte actora. Esto es, conforme a las jurisprudencias antes transcritas, la actora tiene la obligación de probar que el oficio controvertido fue notificado sin firma autógrafa.

Sin embargo, la accionante solo se limitó a controvertir la legalidad de las diligencias de notificación, mismas que, ya fueron declaradas legales en párrafos anteriores. Por lo que, si la autoridad probó en el juicio que la resolución impugnada fue entregada con firma autógrafa a la persona con quien entendió la diligencia de notificación, la parte actora estaba obligada a probar la falta de autenticidad de la firma, a través de los medios probatorios correspondientes. Lo anterior, conforme a las reglas de la prueba establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo²⁴, relacionado con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia²⁵. De ahí lo **infundado** del tercero y cuarto conceptos de impugnación del escrito de demanda y su ampliación en estudio.

²⁴ **ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

²⁵ **ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por otro lado, también es **infundado** el cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda. Lo anterior, porque se presume que los contribuyentes conocen cuáles son sus obligaciones y el alcance de las mismas, bajo el principio de que el conocimiento de las leyes es a partir de su publicación, ya que deben cumplir con dichas obligaciones desde el momento en que se registran ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es, previamente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad.

Aunado a lo anterior, no existe obligación legal de la autoridad fiscal de señalar en el oficio de solicitud de información y documentación el fundamento legal donde se contempla la existencia de las contribuciones a revisar (Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado), ni el fundamento legal que le otorga competencia para revisarlos de manera específica, a fin de tenerla por debidamente fundada y motivada en cuanto a su objeto.

En efecto, en los artículos 48, fracción I, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se dispone respectivamente que “cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento”, y que “los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate”.

Esto es, la solicitud de información y documentación, al tratarse de un acto administrativo que debe ser notificado debe estar debidamente fundada y motivada, así como expresar su objeto.

En ese sentido, se considera debidamente fundado y motivado el oficio 500-23-00-03-01-2021-7536 de 13 de septiembre de 2021, que contiene la solicitud de información y documentación con que iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en primer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



término, porque en él se informó a la contribuyente hoy actora que tenía por objeto o propósito comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado -ver fojas 40 a la 41 y 357 a la 358 de actuaciones-. En segundo término, porque tal y como se estableció en el considerando anterior, la autoridad citó correctamente el fundamento legal con el cual acreditó su competencia material para solicitar a los contribuyentes, fuera de una visita domiciliaria, información y documentación para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por lo tanto, resulta infundada la pretensión de la parte actora, en el sentido de que la autoridad fiscal debió señalar el fundamento legal donde se contempla la existencia de las contribuciones a revisar. Ello, porque los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan a ese extremo, ya que la facultad de comprobación para revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción II, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita de los artículos y leyes donde se prevé la existencia y obligatoriedad de las contribuciones a revisar. Pues, se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son las disposiciones normativas que le son aplicables bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía de las razones ahí contenidas, la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD. Los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita domiciliaria en la que se requieren elementos integrantes de la contabilidad del

contribuyente, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias para, entre otras cuestiones, revisar la contabilidad del contribuyente, deriva del artículo 42, fracción III, del Código Tributario Federal, lo que le genera certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, siendo innecesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes a partir de su publicación, pues debe llevar contabilidad desde que se ubica en los supuestos que conforme a las disposiciones fiscales le imponen tal obligación.²⁶

En ese sentido, se abunda diciendo que debido a que, conforme a lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia VIII-J-SS-46, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

La jurisprudencia aludida es la siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es

²⁶ Registro digital: 166423. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 127/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598. Tipo: Jurisprudencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.²⁷

Es cierto también que en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación se establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; pero esa disposición no puede llevarse al extremo de exigir a la autoridad administrativa que, al emitir el acto de molestia, lo funde y motive de manera tan prolija, abundante o superflua como aquí pretende la accionante.

Lo anterior es así, porque la imposición de la obligación a la autoridad administrativa de fundar y motivar sus actos de molestia, tiene como finalidad que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

²⁷ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 24.

Por lo tanto, no es aceptable que el acto de autoridad apenas observe una motivación incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, pero tampoco es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues basta la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

El razonamiento anterior se encuentra contenido en la tesis I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se comparte por este Órgano Colegiado y se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.²⁸

Sin que obste lo anterior, lo establecido en las jurisprudencias
"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE

²⁸ Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2º.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS” y “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2º.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS” invocadas por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, las cuales resultan inaplicables.

Lo anterior, porque las citadas jurisprudencias tratan de ordenes de visita o revisión cuyo objeto es verificar el impuesto especial sobre producción y servicios, lo que no acontece en el caso que no ocupa. Asimismo, establecen que para delimitar el objeto en una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de obligaciones relativas a la venta final al público en general de gasolinas y diésel, resulta suficiente precisar la porción normativa correspondiente y su denominación bajo el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios. También señalan que esa apreciación no constituye una fórmula rígida e inmutable, sino que para salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes, basta con que se identifique de manera clara e indubitable, bajo cualquier redacción o forma posible, que se trata del impuesto establecido en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Además, la finalidad de los citados criterios jurisprudenciales de precisar que en las ordenes de verificación se identifique de manera clara el impuesto sobre la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, es porque dicho impuesto es adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diésel

previsto en esa misma ley. Es decir, en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos en materia de gasolinas, uno especial sobre producción y servicios de grava -entre otras actividades-, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diésel, le cual existía desde que se expidió dicha ley y, otro adicional y distinto con motivo de la venta final al público en general cuyos pasivos son coincidentes. De ahí la exigencia que al tratarse del impuesto especial sobre producción y servicios debe precisarse si el objeto de la verificación es el comprobar el cumplimiento al impuesto antes mencionado o respecto del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional contenido en el referido artículo 2º.- A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Por lo que, al no ser el impuesto especial sobre producción y servicios parte del objeto o propósito de la solicitud de información y documentación que se analiza en el presente juicio, no resulta aplicable la jurisprudencia en estudio. Por lo que, queda en relieve lo **infundado** del cuarto concepto de impugnación en estudio.

Por último, lo relacionado con el sexto concepto de impugnación del escrito de demanda, es **infundado**, porque aún y en el supuesto no concedido por quienes esto resuelven de no estar obligada la accionante de proporcionar la documentación e información contable que le requirió la autoridad, como el acta constitutiva y sus modificaciones, lo cierto es que el vicio aludido constituye una violación de naturaleza no invalidante que actualiza la hipótesis prevista en el inciso d), segundo párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo²⁹.

²⁹ **ARTÍCULO 51.-** [...]

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

[...]

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



Efectivamente, como puede apreciarse del numeral transcrito, cuando existan irregularidades en las solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre que el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados, se tendrán por convalidadas. Por lo que, si la contribuyente contaba con dicha información y documentación y se la proporcionó a la autoridad fiscalizadora mediante escritos presentados con fechas 6 de octubre y 6 de abril ambos de 2021, los cuales obran glosados al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda. La supuesta ilegalidad se trataría de una violación no invalidante, pues en modo alguno se afectaron las defensas de la contribuyente aquí actora y tampoco explica cómo esa circunstancia trascendió al sentido de la resolución, de ahí que su argumento resulte ineficaz para los fines que pretende.

Se estima ilustrativa en este caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

VII-J-1aS-157

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.³⁰

³⁰ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 43.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Por ello, si la demandante pretende la nulidad de la resolución que impugna en este juicio, debido a que la autoridad fiscal, al emitir el oficio de solicitud de información y documentación, se excedió en sus facultades, debió demostrar de qué manera ese requerimiento afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución impugnada, lo cual no hizo.

Máxime si esta Sala juzgadora no advierte de las constancias de autos que con tal requerimiento se hubieran afectados sus defensas ni que hubiera trascendido al sentido de la resolución controvertida, por lo que, en cualquier caso, el vicio acusado constituiría una violación no invalidante.

SEXTO.- En el séptimo concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora sostiene que los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios 500-23-00-05-02-2021-10039, 500-23-00-05-02-2022-02518 y 500-23-00-05-02-2022-03171, así como el oficio 500-23-00-05-02-2022-02259, por medio del cual se comunica la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el oficio de observaciones número 500-23-00-05-02-2022-05105 y la resolución por medio del cual se determina el crédito fiscal impugnado contenida en el oficio 500-23-00-05-02-2022-09655, todos emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria, no fueron legalmente notificados, pues no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 17-D y 17-K del Código Fiscal de la Federación y en la jurisprudencia IX-J-1aS-7.

La autoridad al respecto, sostiene que el planteamiento de la actora es inoperante al controvertir la legalidad de la notificación de los actos antes referidos, ya que en el capítulo de hechos de su escrito de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



demanda expresamente reconoció la fecha de su notificación. Aunado a eso, refiere que las solicitudes de información y documentación y el oficio de observaciones fueron atendidos por la actora, por lo que, no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada. Manifiesta que, los vicios de ilegalidad de las notificaciones del oficio por medio del cual se le dio a conocer la documentación obtenida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado no están relacionados con ninguna violación que afecte la esfera jurídica de la promovente, por lo que no es suficiente para declarar la nulidad por la simple manifestación de ilegalidad de los actos por los cuales se hicieron del conocimiento los citados documentos.

Una vez analizados los anteriores argumentos, esta Sala que resuelve determina que el planteamiento de la actora, por una parte, es **infundado** y, por otra, **inoperante**.

En primer lugar, es necesario recordar que en el considerando anterior se estableció que son ilegalidades no invalidantes, cuando existan irregularidades en las notificaciones de requerimientos de solicitud de datos, informes y documentos, siempre y cuando se desahoguen y el particular exhiba oportunamente la información y documentación solicitados. Ello, porque al atender los requerimientos formulados, se tiene que la contribuyente requerida no quedó en estado de indefensión, ya que tuvo conocimiento de los requerimientos formulados al exhibir la documentación ante la autoridad fiscalizadora. Además, debió demostrar de qué manera ese requerimiento afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, de autos se advierte que los oficios 500-23-00-05-02-2021-10039, 500-23-00-05-02-2022-02518 y 500-23-00-05-02-2022-03171, por medio de los cuales la autoridad requirió a la actora diversa documentación e información fueron notificados por medio de buzón tributario, esto es, se trata de notificaciones electrónicas.

Asimismo, del expediente administrativo exhibido por la demandada al formular su contestación, se visualiza que la parte actora a través de los escritos presentados en sede administrativa el 6 de diciembre de 2021, 13 de abril de 2022 y 9 de mayo de 2022, cumplimentó los anteriores requerimientos.

Por lo tanto, al haber cumplimentado oportunamente los requerimientos formulados al exhibir la documentación e información solicitada, las notificaciones de los citados oficios quedaron convalidadas. Por lo que, aún y cuando las notificaciones de los oficios antes citados hubieran sido efectuadas sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, se tiene que no afectó las defensas de la empresa moral actora, toda vez que la finalidad de las diligencias de notificación radica en hacer del conocimiento de las personas a quien son dirigidas la existencia de los actos que fueron emitidos. En consecuencia, al haberse alcanzado el objetivo principal, resulta intrascendente por **inoperante**, el estudio de los agravios formulados en contra de la notificación de los requerimientos de información y documentación citados con antelación.

Resultan aplicables a lo anterior, el precedente V-P-SS-288 y la tesis aislada VI-TASR-XXIII-27 transcritas en el considerando anterior - páginas 21 y 22 de esta sentencia-, las cuales no se reproducen para evitar repeticiones innecesarias.

Por otra parte, los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir los actos de notificación de los oficios 500-23-00-05-02-2022-02259 de 9 de marzo de 2022, 500-23-00-05-02-2022-05105 de 30 de mayo de 2022 y 500-23-00-05-02-2022-09655 de 29 de agosto de 2022 -visibles a fojas 49 a la 50, 64 a la 134 y 137 a la 257 de actuaciones-, resultan **inoperantes**. Ello, porque la ilegalidad de las diligencias de notificación de los actos antes mencionados por si mismas no traen como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada. Por lo que, para obtener la declaratoria de nulidad tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto. Toda vez, que las diligencias de notificación solo son el medio por medio del cual se da

conocer al particular el contenido de un acto o resolución administrativa, circunstancia que es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular.

Se sustenta lo anterior, en el siguiente precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcriben:

VIII-P-1aS-791

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LA ILEGALIDAD DE ESTA, POR SÍ MISMA NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende como causa de ilegalidad del acto administrativo para decretar su nulidad, el hecho de que contenga vicios de legalidad la notificación mediante la cual se dio a conocer al particular dicha decisión de la autoridad; toda vez que, por ser la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular en el acto controvertido; por ello, las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución combatida no constituyen per se un motivo de ilegalidad reconocido por los preceptos legales interpretados, en virtud de que para obtener la declaratoria de nulidad pretendida tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto.³¹

Ahora bien, de autos se advierte que la parte actora en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, manifestó que el oficio 500-23-00-05-02-2022-02259 de 9 de marzo de 2022, por medio de cual se comunicó la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le fue notificado el 16 de noviembre de 2021. De la misma forma, hizo referencia que el oficio 500-23-00-05-02-2022-05105 de 30 de mayo de 2022, por medio del cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión, le fue notificado el 3 de junio de 2022 y la resolución determinante del crédito fiscal

³¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 424.

impugnado con número de oficio 500-23-00-05-02-2022-09655 de 29 de agosto de 2022, fue notificada el 2 de septiembre de 2022. Las afirmaciones anteriores coinciden con las constancias de notificación electrónica exhibidas por la misma actora en su escrito de demanda y que también obran en el expediente administrativo exhibido por la autoridad.

De la misma forma, del expediente administrativo se advierte que la accionante mediante escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora el 9 de mayo de 2022, desahogó el requerimiento formulado mediante diverso oficio 500-23-00-05-02-022-03171 de 8 de abril de 2022, en el que la autoridad fiscalizadora solicitó aclarara de forma amplia y detallada el origen y la aplicación de los depósitos bancarios relacionados con los estados de cuenta bancarios **** de la Institución Bancaria **** (****) correspondientes al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, así como el soporte documental que lo amparara. Esto es, la información solicitada tiene relación con los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales fueron dados a conocer por la autoridad en el oficio 500-23-00-05-02-2022-02259 de 9 de marzo de 2022.

Asimismo, del citado expediente administrativo, también se advierte que el representante legal de la contribuyente actora mediante escrito presentado ante la fiscalizadora el 1° de julio de 2022, da contestación al oficio 500-23-00-05-02-2022-05105 de 30 de mayo de 2022. Esto es, la auditada compareció dentro del término otorgado en el citado oficio a realizar manifestaciones para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el mismo y exhibió la documentación correspondiente.

Por último, la demandante en contra de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado con número de oficio 500-23-00-05-02-2022-09655 de 29 de agosto de 2022, presentó su escrito de demanda ante esta Sala Regional el 18 de octubre de 2022. Por lo que, considerando la fecha de notificación de la resolución impugnada, esto es, el 2 de septiembre de 2022, es evidente que dicha demanda se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



presentó dentro del término legal de treinta días establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De todo lo anterior, se desprende que la parte actora tuvo pleno conocimiento de los oficios en cuestión en las fechas que manifestó conocerlos en su escrito de demanda, las cuales, además coinciden con las contenidas en las constancias de notificación electrónica exhibidas por las partes al formular su demanda y su contestación de demanda. Por lo tanto, se concluye que los oficios: 500-23-00-05-02-2022-02259 de 9 de marzo de 2022, por medio del cual se comunicó la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 500-23-00-05-02-2022-05105 de 30 de mayo de 2022, en el que se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión; y la resolución determinante del crédito fiscal impugnado con número de oficio 500-23-00-05-02-2022-09655 de 29 de agosto de 2022, fueron legalmente notificados el 16 de noviembre de 2021, el 3 de junio de 2022 y el 2 de septiembre de 2022, respectivamente.

Circunstancia que no fue controvertida por la accionante en el presente juicio, ya que aun cuando refiere que dichos actos fueron de su conocimiento en las fechas antes mencionadas, lo que argumenta esencialmente es que no fueron legalmente notificados, ya que las constancias de notificación electrónica no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 17-D y 17-K del Código Fiscal de la Federación y la jurisprudencia IX-J-1As-7. Por lo que, con independencia de la legalidad o ilegalidad de la diligencia de las notificaciones practicadas por buzón tributario, estas quedaron convalidadas, pues cumplieron con su finalidad principal, hacer del conocimiento de la demandante los actos antes referidos.

Asimismo, esta Sala que resuelve determina que no se afectó la esfera jurídica del actor. Esto, porque la parte actora compareció ante la autoridad fiscal a realizar manifestaciones respecto de los oficios por

medio de los cuales se le comunicó la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las observaciones determinadas en la revisión y tuvo la posibilidad de desvirtuar la información y los hechos dados a conocer. Además, la demandante promovió el presente juicio de nulidad de manera oportuna. Por lo que no quedó en estado de indefensión y, por ende, la ilegalidad reclamada tampoco trascendió al sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, aún y cuando se declarara la ilegalidad de las notificaciones de los oficios en estudio, por si mismas no genera la nulidad de la resolución impugnada. Por lo tanto, los agravios dirigidos a controvertir la notificación de los oficios de referencia resultan **inoperantes**.

Abundando a lo anterior, se señala que el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³², enumera las causales por las cuales una resolución debe declararse ilegal,

³² **ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

[...]

[Lo resaltado es de esta Sala]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



exceptuando algunas hipótesis tratándose de vicios o irregularidades en cuanto a las notificaciones de las resoluciones administrativas, siendo necesario que esta situación forzosamente vulnere las defensas del particular e incida en el sentido de resolver el fondo del asunto de que se trate.

Por tal razón, si bien es cierto, esta Sala se encuentra autorizada para declarar la nulidad de la resolución impugnada, también lo es, que dicha facultad únicamente se ejercerá cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad antes referidas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los citados argumentos están encaminados a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación. De ahí lo inoperante de dichos argumentos, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos del acto controvertido. Por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia número VII-J-2aS-99, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual a la letra señala lo siguiente:

VII-J-2aS-99

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.-

La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se

robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.³³

Sin que pase desapercibo para quienes esto resuelven que, la parte actora en el cuarto concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, también manifestó que la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, carecía de firma autógrafa. Sin embargo, como se determinó en el presente considerando -página 41 de esta resolución-, la citada resolución administrativa controvertida, se notificó de forma legal el 2 de septiembre de 2022, situación que fue reconocida de manera textual por el actor en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, notificación que además se convalidó en los términos antes precisados.

Esto es, la parte actora sí conocía la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, por ende, los conceptos de impugnación dirigidos a combatirlo deben formularse al presentar su demanda y no en su ampliación de demanda, ya que estos resultarían extemporáneos. En este orden de ideas, si la multicitada resolución fue conocida por la actora en la fecha en que fue legamente notificada -2 de septiembre de 2022- y la demanda fue interpuesta el 18 de octubre de 2022, se tiene, que la parte pudo controvertirla al formular su demanda, por lo que, si lo hace en su escrito de ampliación de demanda, como en el presente caso sucedió, el argumento antes señalado debe considerarse **inoperante por extemporáneo**.

Se sustenta la anterior determinación en la jurisprudencia VII-J-1aS-130 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribuna, misma que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal

³³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 112.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.³⁴

SÉPTIMO.- En el quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado de manera legal el derecho que tenía de acudir su órgano de dirección a través del representante legal a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones que se conocieron durante el desarrollo de la revisión fiscal y, en caso de que así lo decidiera, optar por corregir su situación fiscal. Por lo que no apegarse a las disposiciones legales establecidas en los artículos 2, fracción XIII y 14, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se traduce en una franca violación al derecho de audiencia, información y debido proceso.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación de demanda manifiesta que contrario a lo sostenido por la actora, dio cumplimiento a la obligación contenida en el quinto párrafo del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación. Para lo cual, adjuntó las siguientes pruebas: **1)** el oficio 500-23-00-05-02-2022-03597 de 29 de abril de 2022; **2)** el aviso de notificación pendiente de buzón tributario de la misma fecha; **3)** la constancia de notificación electrónica de 6 de mayo de 2022; y **4)** el acta de inasistencia de 25 de mayo de 2022.

³⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36.

Agrega la enjuiciada que, aun en el supuesto de que la fiscalizadora no haya cumplido con la carga que impone el referido precepto legal, se configura una ilegalidad no invalidante. Lo anterior, porque la actora mediante escrito presentado ante la demandada el 1º de julio de 2022 acudió a dar contestación al oficio de observaciones que le fue notificado.

Con relación a lo anterior, la parte actora en el concepto de impugnación tercero del escrito de ampliación de demanda, manifestó que los documentos exhibidos por la autoridad con los cuales pretende acreditar la existencia y notificación del oficio 500-23-00-05-02-2022-03597 de 29 de abril de 2022, con cual se le informa el derecho que tenía para acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, se tratan de fotocopias simples carentes de valor probatorio, pues fueron certificadas por un funcionario público que no fundamentó suficientemente su competencia para ello. Lo anterior, porque no citó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, por medio del cual se modificó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Además, la accionante en el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, sostuvo que la notificación electrónica del oficio 500-23-00-05-02-2022-03597, no cumplen con las formalidades establecidas en la jurisprudencia IX-J-1aS-7. Puesto que no se indicó la hora que la que se remitió el aviso de buzón tributario, lo cual resultaba necesario para brindar certeza jurídica.

Por último, el quinto concepto de impugnación del multicitado escrito de ampliación de demanda, la actora sostiene que el oficio controvertido en el presente considerando, resulta ilegal por falta de fundamentación y motivación. Ello, porque no se le informó su derecho de suscribir el acuerdo conclusivo y gozar de los beneficios que el mismo envuelve. Por lo que, al no acatarse a obligación establecida en los tres últimos párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se

incurre en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trata.

La autoridad al formular su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que es un hecho notorio que la reforma que sufrió el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el 21 de diciembre de 2021, no alcanzó materialmente a aquellos preceptos en que se sustenta la competencia en específico para realizar certificaciones, pues con la mismas no se revocaron o modificaron las atribuciones para realizar certificaciones de documentos por el funcionario emisor.

Agrega la autoridad que, respecto a la legalidad de las constancias de notificación electrónica, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia IX-J-1aS-7 la Sala Superior de este Tribunal no resolvió en los términos que la actora pretende, esto es, sobre los requisitos que deben observar las constancias de notificación. Ya que al momento de emitir la citada jurisprudencia y determinar que “[...] 2. Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, ADEMAS de los requisitos de los datos referidos en el numeral anterior [...]” no se refería a que para la legalidad de la notificación, la citada constancia de notificación debe contener la hora y fecha en la que se envió al contribuyente el aviso electrónico de notificación pendiente en buzón tributario, sino que, adicional a los requisitos precisados en el aviso electrónico (y que no citan para evitar repeticiones), tales como la fecha y hora, se debe hacer constar de que el destinatario no consultó el documento.

De la misma forma, la autoridad agrega que en las sentencias que dieron origen a los precedentes de la jurisprudencia antes mencionada y contrario a lo que pretende hacer creer la actora, se reconoció la legalidad de y plena validez de la notificación por buzón tributario cuya legalidad fue analizada, la notificación como en el caso que nos ocupa no contaba con el dato de la hora del envío. Por lo tanto, es absurdo que la parte actora pretenda se declare la ilegalidad de las constancias de

notificación con sustento en una jurisprudencia, cuyos precedentes actuaron en un sentido totalmente contrario.

Finaliza la autoridad manifestando que la única obligación que establece el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es darle a conocer al particular el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, pues el citado dispositivo es la única obligación a cargo de la autoridad que se precisa de manera puntual. Por lo que, contrario a la sostenido por la actora, la fiscalizadora en el oficio con terminación 03597 no tiene el deber de darle a conocer de forma expresa su derecho para solicitar un acuerdo conclusivo. Máxime cuando, de lo sentado del puño y letra del representante legal de la empresa moral actora que recibió la orden de revisión de gabinete, así como del acta de notificación, hizo constar que recibió entre otros documentos, un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado.

Analizados los argumentos expuesto por la parte actora, a consideración de quienes esto resuelven, resultan por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

Lo infundado del agravio radica que, ante la carga probatoria impuesta por la actora al negar de manera lisa y llana la notificación del derecho que tenía de acudir su órgano de dirección a través del representante legal a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones que se conocieron durante el desarrollo de la revisión fiscal y, en caso de que así lo decidiera, optar por corregir su situación fiscal, tal y como se preciso anteriormente, la autoridad al formular su contestación a la demanda exhibió en copia certificada las siguientes pruebas: **1)** el oficio 500-23-00-05-02-2022-03597 de 29 de abril de 2022; **2)** el aviso de notificación pendiente de buzón tributario de la misma fecha; **3)** la constancia de notificación electrónica de 6 de mayo de 2022 ;y **4)** el acta de inasistencia de 25 de mayo de 2022. Documentos que son valorados en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 y

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Esto es, el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, establece la obligación por parte de las autoridades de probar los hechos que motivan los actos y resoluciones administrativas cuando la actora los niegue lisa y llanamente. Por lo tanto, la autoridad al exhibir los documentos mencionados en el párrafo anterior acreditó la existencia de los actos administrativos que la accionante negó lisa y llanamente conocer. En consecuencia, se tiene como **infundado** el quinto concepto de impugnación del escrito de demanda.

Se sustenta lo anterior el siguiente criterio aislado cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcriben:

III-TASS-549

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.³⁵

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por la actora, respecto a que la certificación de los documentos exhibidos carece de valor probatorio, ya que fueron certificados por un funcionario que no fundó su competencia para ello. Ello, porque el principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades a invocar los preceptos

³⁵ R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación solo está referida a los actos de molestia o privación dirigidos a los gobernados. Por lo que, la certificación no entra dentro de la clasificación de los actos de molestia o privación dirigida a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, ya que su finalidad solo es hacer constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que solo tienen el carácter de certificaciones oficiales, los documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones. Por lo que no basta con tener tal carácter para que la certificación tenga validez, sino que resulta indispensable que dicha facultad esté señalada expresamente por la ley o en un reglamento. En ese sentido, resulta suficiente que el funcionario que realizó la certificación controvertida esté facultado para expedir certificaciones para que dichos documentos tengan plena eficacia probatoria conforme lo establece el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, tal y como se precisó, la autoridad al contestar la demanda exhibió en copia certificada el oficio número 500-23-00-05-02-2022-03597 por medio del cual se informa el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización y sus constancias de notificación. De la certificación de los documentos en mención se advierte que esta fue realizada por el administrador desconcentrado jurídico de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria. De la misma forma, sin tener la obligación de ello, el funcionario en mención citó entre otros los artículos 21, fracción XXIV, 14, primer párrafo, fracción II, 35, párrafo último, numeral 8, 37, párrafo último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

De los preceptos legales antes mencionados, se desprende que el administrador desconcentrado jurídico de Durango "1" de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", conforme el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



artículo 14, primer párrafo, fracción II, relacionado con el diverso 12, fracción XXIV, del Reglamento en mención, tiene la facultad de certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos. Entonces, se concluye que el argumento de la actora es **infundado**, pues la certificación aludida sí fue expedida por un funcionario autorizado para ese efecto por los preceptos legales aplicables. Por ende, se tiene plenamente acreditada la existencia del oficio número oficio número 500-23-00-05-02-2022-03597 y sus constancias de notificación y por desvirtuada la negativa lisa y llana formulada por la actora en su escrito de demanda.

Se sustenta la anterior determinación en los siguientes criterios aislados, cuyo criterio comparte esta Sala, los cuales se transcriben a continuación:

VI-TASR-XXXVII-115

CERTIFICACIONES OFICIALES.- En términos de lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo tienen carácter de certificaciones oficiales, los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; por tanto, al haber quedado demostrado que la autoridad que comparece a juicio, como representante de la autoridad demandada, es un funcionario facultado para expedir certificaciones, entonces, procede concluir que el argumento de la actora es infundado, pues las certificaciones aludidas, sí fueron expedidas por un funcionario público autorizado para ese efecto por los preceptos legales aplicables; por ello, la certificación referida tiene eficacia probatoria plena en aplicación del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.³⁶

VI-TASR-XXXVII-114

³⁶ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 166.

CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO. NO DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL, POR NO SER UN ACTO DE MOLESTIA QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE FACULTADES DE IMPERIO FRENTE A LA ACTORA.- La certificación de documentos ofrecidos como prueba por parte de la demandada en el Juicio Contencioso Administrativo no se trata de un acto de molestia de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, por ello, la misma no debe cumplir ni satisfacer el requisito de fundamentación relativo a la competencia territorial que todo acto de autoridad debe contener, previsto por el artículo 16, Constitucional.³⁷

VII-CASR-GO-44

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.³⁸

Bajo estas consideraciones, resulta insuficiente por **inoperante** que la actora además pretenda que la autoridad cite la última reforma del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que la competencia está debidamente fundada y motivada. Ya que, como se ha establecido, basta con que el funcionario que realiza la certificación correspondiente tenga la competencia para ello, sin que sea necesaria la cita de los preceptos legales con los cuales fundamente su competencia, ni mucho menos la fecha de su publicación, sobre todo si estas no sufrieron modificación alguna. Por lo tanto, el hecho de que la autoridad no cite el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, por medio del cual se modificó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no genera incertidumbre jurídica, ya que la citada reforma no afectó los preceptos legales con los cuales la autoridad fundamenta su

³⁷ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 165.

³⁸ R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266.

competencia, además que, la autoridad tampoco estaba obligada a citarlo.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio aislado cuyo de rubro, texto y datos de localización a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.³⁹

De igual forma se comparte el criterio sustentado en la tesis emitida por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, misma que se transcribe a continuación:

V-TASR-XXIII-2277

³⁹ Registro digital: 187532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.2o.39 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349. Tipo: Aislada.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- NO ES NECESARIO QUE SE INDIQUE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LAS REFORMAS SUFRIDAS POR EL ORDENAMIENTO EN QUE SE SUSTENTA, SI ÉSTAS NO MODIFICARON LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA FACULTAD EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ACTUANTE.-

Acorde al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis aislada número XVII.2o.39 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1349, que es del rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.- (...)", debe entenderse que para satisfacer el requisito de la fundamentación de cualquier acto de autoridad, se debe agotar únicamente la cita de los preceptos y ordenamientos vigentes en el momento en que ejerce la facultad respectiva, sin necesidad de citar la fecha de publicación de tal ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación, máxime si los preceptos en que la autoridad funda su actuación, no sufrieron modificación o reforma alguna desde su fecha de emisión primigenia, siendo innecesario que se cite en el acto de autoridad, la fecha de reforma de los ordenamientos que los contienen, pues dicha modificación no afectó los dispositivos aplicados al caso, ya que aun y cuando los preceptos legales hayan sufrido reformas, ello no implica que se le deje en estado de indefensión al gobernado, por no citar en el cuerpo del acto de autoridad las fechas de publicación de los decretos reformativos, cuando esencialmente se encuentra satisfecha la exigencia de fundamentación, al citarse en el cuerpo del acto, los preceptos que establecen la competencia de la autoridad, y éstos sí son los aplicables y vigentes al caso. (49)⁴⁰

Ahora bien, del análisis del artículo 42, párrafos quinto, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación⁴¹, se advierte que cuando las

⁴⁰ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 95.

⁴¹ **Artículo 42. [...]**

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



autoridades fiscales estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación previstas en dicho numeral, deberán informar por medio de buzón tributario, al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, del derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones de que se trate. Asimismo, señala que deberá indicarse que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido de manera presencial cuando acudan a las oficinas de la autoridad fiscal. Por último, dispone que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para ejercer dicho derecho.

En esencia, el oficio a que se refiere el precepto legal antes citado, tiene como objeto garantizar el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, dejando a su arbitrio el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para conocer previo el oficio de observaciones, los hechos y omisiones detectados y así corregir su situación fiscal o en su caso, optar por realizar un acuerdo conclusivo. Lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes sólo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación. Por lo que, en caso de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate.

Al respecto, tal y como se precisó en el considerando anterior, se determinó que el oficio 500-23-00-05-02-2022-05105 de 30 de mayo de

solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

2022, por medio del cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión, fue legalmente notificado el 16 de noviembre de 2021. De la misma forma, se estableció que el representante legal de la contribuyente actora mediante escrito presentado ante la fiscalizadora el 1º de julio de 2022, dio contestación al oficio antes mencionado. Esto es, la auditada tuvo conocimiento de los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, ya que inclusive compareció dentro del término otorgado en el citado oficio a realizar manifestaciones para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el mismo y exhibió la documentación correspondiente, teniendo también la posibilidad por corregir su situación fiscal o adoptar el acuerdo conclusivo correspondiente. Entonces, es evidente que la contribuyente auditada no se le impidió formular una adecuada defensa durante la fiscalización.

Por lo que, aún y cuando el oficio número 500-23-00-05-02-2022-03597 por medio del cual se informa el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización y sus constancias de notificación, pudieran estar afectas de alguna ilegalidad como las señaladas en los conceptos de impugnación segundo y quinto del escrito de ampliación de demanda, éstas serían no invalidantes, ya que fueron convalidadas por el representante legal con el escrito citado en el párrafo anterior. Lo anterior, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Es decir, la autoridad cumplió con el objetivo de darle a conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión.

Tiene sustento a lo anterior por analogía en la parte conducente, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcriben:

VIII-J-2aS-83



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



**VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA
ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL
ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁴²

Por lo tanto, conforme lo establece el artículo 51, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las ilegalidades manifestadas en los conceptos de impugnación segundo y quinto, resultan no invalidantes, ya que no se afectaron las defensas del particular ni trascendieron al sentido de la resolución impugnada, por lo tanto, resultan **inoperantes** los referidos conceptos de impugnación.

⁴² R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 44.

Se apoya la anterior determinación, por analogía, en la jurisprudencia I.4o.A. J/49, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcribe:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.⁴³

OCTAVO.- Por último, en el presente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación octavo y noveno del escrito de demanda, en los cuales la parte actora manifestó sustancialmente que es ilegal que la autoridad al emitir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado haya motivado el rechazo de las deducciones por

⁴³ Registro digital: 171872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/49. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138. Tipo: Jurisprudencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



consumo de combustibles y lubricantes, en que los contratos de comodato no tienen fecha cierta y que esta era necesaria por tratarse de documentos privados. Además, la autoridad indicó que las bitácoras de combustible y mantenimientos menores de equipo de transporte que acompañó a los contratos de comodato, al ser documentos de fácil confección no hacen prueba plena de que la contribuyente tuviera vehículos. Lo anterior, porque da a entender que los citados contratos y bitácoras fueron elaborados en fecha posterior al inicio de las facultades de comprobación, sin embargo, la autoridad no ofreció medio probatorio idóneo, como las pruebas periciales en grafoscopía, documentoscopia o cualquier otra prueba para acreditar que la documentación fue elaborada con fecha posterior.

Sostiene la actora que resulta insuficiente la motivación de la resolución impugnada respecto al rechazo de las deducciones de sueldos y salarios, toda vez que no indicó en el texto de esta el nombre de cada trabajador, los periodos de trabajo, así como el importe que supuestamente se les retuvo y no se enteró por concepto de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios. Refiere que la autoridad hizo un señalamiento genérico de que no fue posible identificar la fecha en que se efectuó cada pago de nómina con el CFDI correspondiente. Máxime que contaba con la información suficiente para ello, ya que le fue proporcionada por la contribuyente a la autoridad en archivo Excel, la relación con todos los sueldos y salarios, otras prestaciones y retenciones por cada trabajador, información que pudo ser corroborada en la base de datos de la autoridad, ya que los CFDIS de nómina están timbrados.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Asimismo, manifiesta que la accionante toma como base un supuesto falso, ya que la fiscalizadora no sostuvo el rechazó de las deducciones por considerar que los contratos de comodato fueron elaborados de forma fraudulenta, sino porque la fecha cierta de estos es un requisito de ley que deben cumplir los

documentos privados tratándose de efectos fiscales, pues como también lo afirmó la actora en su demanda, existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo dispone.

Agrega la autoridad que los argumentos de la actora formulados en los conceptos de impugnación octavo y noveno del escrito de demanda, resultan inoperantes al no controvertir directamente los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, en cuanto al tópico del rechazo de las deducciones. En primer término, porque se limita a aseverar que la autoridad tenía que ofrecer pruebas periciales para acreditar que los contratos de comodato fueron elaborados con fechas posteriores, sin acreditar que estos si contaban con fecha cierta y explicar detalladamente la relación consecuente de dichos documentos con el resto de su contabilidad, ya que no existe mayor registro relacionado con los referidos contratos. En segundo término, porque se limitó a sostener que le presentó a la autoridad un archivo de Excel que se relaciona con los CFDIS que obran en las bases de datos de esta, siendo omisa en hacer referencia respecto de todos los motivos de rechazo en los cuales se sustentó la resolución impugnada.

A juicio de quienes esto resuelven, los conceptos de impugnación resultan **inoperantes**. Ya que tal y como lo sostiene la autoridad demandada, la parte actora no controvierte la totalidad de los fundamentos y motivos en los cuales la autoridad sustentó el rechazo de las deducciones por consumo de combustibles y lubricantes, así como de sueldos y salarios.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la resolución impugnada, en el apartado I denominado "IMPUESTO SOBRE LA RENTA", punto 2 de las "DEDUCCIONES", inciso b) "Combustibles y Lubricantes" -visible a fojas 122 a la 127 de la resolución en estudio, fojas 197 reverso a la 200 de autos- se observa que la autoridad fiscalizadora determinó rechazar las deducciones por combustible y lubricantes por las siguientes razones:

- En la contabilidad de la actora no existe constancia de algún vehículo o medio de transporte que utilicen con combustibles



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



para justificar dicha operación como indispensable, siendo el equipo de cómputo el único activo registrado, según las balanzas de comprobación mensuales.

- Determinó que los contratos de comodato celebrados entre la contribuyente actora y las empresas *****
***** ** ***** y ***** * ***** ***** ** ***, al ubicarse en los denominados contratos privados, no se les puede dar valor probatorio al carecer de fecha cierta, por lo que era necesario que estuvieran respaldados con los documentos que soporten la legalidad de la operación que en ellos se consignan.
- Que el documento denominado "BITACORA DE COMBUSTIBLES Y MANTENIMIENTOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE" exhibido por la actora, al ser un documento de fácil perfección y toda vez que no se cuenta con registro en su contabilidad de los vehículos a que se hace referencia en el citado documento, no hace prueba de que la contribuyente contara con vehículos en el ejercicio 2020 que justificaran el uso y deducción de combustibles.
- Que la copia fotostática exhibida por la contribuyente de la tarjeta de circulación que ampara un vehículo *****
***** ***, con placas de circulación *****, contiene las fechas 2022-05-16 y 2026-05-16, siendo posteriores al ejercicio 2020, por lo que no prueban que durante ese ejercicio contara con la propiedad del vehículo de referencia.
- Además, en la bitácora se hace referencia de un vehículo con placas ***** por lo que era necesario que exhibiera documentación que permitiera la identificación de las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda apreciarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, así como la fecha de inicio de su deducción.

Ahora, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con el 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas gozan de la presunción de legalidad, en consecuencia, la parte actora tiene la obligación de desvirtuar dicha presunción. Esto es, la accionante es quien está obligada a demostrar que los contratos de comodato sí contaban con fecha cierta o en su caso, que sí exhibió la documentación con la cual soportara la legalidad de las operaciones que pretende amparar. De la misma forma, la parte actora no exhibió en el presente juicio prueba alguna con la cual acreditara que efectivamente se hayan celebrado las operaciones que en ellos se consignan. Tampoco exhibe documentación comprobatoria con la cual acredite la adquisición o la inversión de esos vehículos que justifiquen el uso y deducción de combustibles.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el enjuiciante que pretenda se reconozca un derecho, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación de este. Por lo que, es a la parte actora a la que le corresponde probar que con las documentales exhibidas se acredita el derecho a las deducciones de combustibles y lubricantes, y que no le asiste la razón a la autoridad al negarle dicho derecho, exhibiendo las pruebas idóneas con la cual sustentara su dicho.

Por lo tanto, si la actora no contravirtió los motivos ni los fundamentos que consideró la autoridad para negar la deducción por combustibles y lubricantes, tampoco acreditó que los documentos sí contenían fecha cierta ni demostró que contar con los vehículos o medios de transporte con los cuales se acredite la deducción de combustibles, el argumento dirigido a revertir la carga de la prueba, con el fin de que la autoridad acredite que los contratos y bitácoras fueron elaborados con fecha posterior, resulta **inoperante**. Esto, porque ya se estableció con anterioridad, a la actora le corresponde demostrar la ilegalidad de los fundamentos y motivos con los cuales sustentó su determinación y luego acreditar que le asiste el derecho a la deducción

reclamada y no como se pretende que la autoridad deba probar lo determinado en la resolución impugnada.

Lo mismo ocurre con las deducciones por concepto de sueldos y salarios. Toda vez que la autoridad señaló que de las balanzas de comprobación y del libro mayor, integrado de manera mensual, signado por el contribuyente ante la autoridad fiscalizadora, conoció que ésta registró deducciones por diversos conceptos que integran la nómina, cuyo monto total corresponde a la cantidad de \$2´440,969.05⁴⁴. De esa cantidad, la parte actora logró desvirtuar la cantidad de \$258, 926.25, por lo que, la cantidad de \$2´182,042.80, fue determinada como deducciones improcedentes por sueldos y salarios por los siguientes motivos:

- Por la omisión en el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta del sueldos y salarios por la cantidad de \$62,405.10, ya que registró en la cuenta "216.01 Impuestos retenidos de ISR por sueldos y salarios" la cantidad total de \$69,833.10, por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2020 y según la declaración presentada con carácter de complementaria en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, solo ha enterado la cantidad de \$7,428.00.
- Respecto a la retención que enteró por la citada cantidad de \$7,428.00 en el mes de enero de 2020, no es posible identificar con base en sus registros, el pago de cuáles conceptos de nómina y a qué comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI´s) corresponden, a fin de verificar la procedencia de las cantidades que registró como deducciones por concepto de nómina del mes de enero de 2022 en cantidad de \$272,371.08.

⁴⁴ Véase tabla inserta a foja 162 por anverso y reverso.

- 64



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



***** el importe real del cargo efectuado en su cuenta bancaria es de \$89,000.20.

- Diversos retiros de su cuenta bancaria que hacen referencia en su estado de cuenta bancario de la cuenta ***** a "PAGO DE NOMINA", la contribuyente no relacionó en su papel de trabajo, siendo los mas significativos los siguientes: 31 de julio de 2020 por \$115,246.84; 15 de agosto de 2020 por \$39,973.00; 31 de agosto de 2020 por \$35,000.00; 15 de septiembre de 2020 por \$104,663.84; y 15 de octubre de 2020 por \$100,957.34.
- De los pocos registros contables de los pagos por concepto de nómina que se lograron identificar en el mes de enero de 2020 contra el estado de cuenta bancario de la cuenta ***** , no fueron relacionados en su papel de trabajo: POLIZA ***** , FECHA 30/01/2020, CANTIDAD PAGADA \$2,194.00, FORMA DE PAGO cheque, FECHA DE COBRO 31/01/2020; y POLIZA ***** , FECHA 15/01/2020, CANTIDAD PAGADA \$4,563.00, FORMA DE PAGO bancos, FECHA DE COBRO 31/01/2020. Adicionalmente existen retiros que relacionó, los cuales con base en sus registros contables se destinaron al pago de combustibles.
- Que existe comprobantes cancelados.
- Que relacionó comprobantes con fecha posterior al inicio de las facultades de comprobación, además de que también al comparar lo señalado en la primera columna correspondiente a "FECHA" del retiro del estado de cuenta y la columna "PAGO" según datos que asentó la contribuyente en su papel de trabajo y al compararlos con los datos sentados en la columna "Fecha de Emisión del CFDI según la base de datos", salvo los correspondientes al 15 de enero de 2020, los demás no coinciden con las fechas de los cargos en estados de cuenta bancarios que relacionó como pagos de los comprobantes fiscales por internet.

- Que de la cantidad de \$419,951.77, desvirtúa lo equivalente de \$258,926.25 y prevalece el resto por la cantidad de \$161,025.52.
- Los comprobantes fiscales

***** *
***** *
***** no fueron
localizados en sus registros contables.

De lo anterior, se puede observar que la autoridad no determinó como improcedentes las deducciones por considerar que los comprobantes fiscales digitales por internet no correspondían a sueldos y salarios. Sino porque no fue posible identificar en base en los registros de la contabilidad de la actora, el concepto de nómina y a qué comprobante fiscal corresponden. También porque no fue posible identificar la forma de pago, ya que los montos asentados en su contabilidad no corresponden con las cantidades contenidas en la cuenta bancaria registrada a nombre de la contribuyente actora. Además, determinó que los cargos en su cuenta bancaria considerados para aplicar deducciones, no corresponde con el importe total de los comprobantes fiscales por internet. Aunado a lo anterior, porque cuatro comprobantes fiscales digitales por internet no fueron localizados en sus registros contables; otros porque fueron cancelados; cuatro más porque fueron destinados al pago de combustibles; y los fechados con los días 4, 5, 6, 7 ,8 y 11 de octubre de 2021, son posteriores al inicio de las facultades de comprobación. Por lo tanto, no era necesaria que la autoridad hiciera constar el nombre de cada trabajador, los periodos de trabajo, así como el importe que supuestamente se les retuvo y no se enteró por concepto de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios.

Asimismo, la autoridad no hizo un señalamiento genérico de que no fue posible identificar la fecha en que se efectuó cada pago de nómina con el CFDI correspondiente, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, los comprobantes fiscales registrados en el papel de trabajo no estaban relacionados con las transferencias realizadas de su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



cuenta bancaria, ni se podía identificar la forma de pago, por lo que se imposibilitaba verificar que esos conceptos hubiesen sido efectivamente pagados a los trabajadores.

En ese sentido, si la actora no se encargó de desvirtuar lo determinado por la autoridad con relación a las irregularidades en la contabilidad, ni tampoco se encargó de demostrar que los montos registrados en su contabilidad correspondían con los cargos efectuados en su cuenta bancaria y la relación de estos con los comprobantes fiscales por internet, ni mucho menos probar que sí contaba con los comprobantes fiscales correspondientes al periodo revisado. Es decir, el argumento no está orientado a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, resulta **inoperante**.

Se sustenta lo anterior en las siguientes jurisprudencias que se transcriben a continuación:

VII-J-1aS-63

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.⁴⁵

VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.⁴⁶

⁴⁵ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 51.

⁴⁶ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50.

En esa tesitura, toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede a los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, lo procedente es reconocer la **validez** de la resolución impugnada en el juicio atrayente 866/22-22-01-2.

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente precedente que a continuación se transcribe:

VIII-P-SS-422

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁴⁷

De igual forma, resulta aplicable al presente asunto, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcriben:

Registro digital: 216735

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 309

Tipo: Aislada

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

NOVENO.- A partir del presente considerando y en los posteriores se analizarán los conceptos de impugnación vertidos en el juicio atraído 905/22-22-01-3.

⁴⁷ R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 116.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



En el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que resulta ilegal el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra, toda vez que no se anexaron los documentos que justifiquen la exigibilidad de los adeudos. Por lo que, se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues no le permite conocer en base en que documentos funda su acción de proceder a requerir el pago mediante el embargo. Por lo que, para tener por debidamente fundado y motivado el procedimiento de ejecución se requiere la cita de los preceptos adjetivos que lo regulan, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó los créditos fiscales, con su propia fundamentación y motivación, para lo cual deberá acompañar al acuerdo de embargo, el mandamiento de ejecución previo que dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución, el requerimiento de pago, copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido legalmente notificado y que esté debidamente fundada y motivada.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución y, agregó que, la autoridad ejecutoria no estaba obligada a anexar la documentación que la impetrante exige, pues ya se le había hecho de su conocimiento el 2 de septiembre de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la notificación del crédito fiscal impugnado. Que la jurisprudencia que cita la actora con el fin de sustentar su agravio no es aplicable, ya que esta no señala que sea un requisito exigible y obligatorio el anexar la documentación que pretende la actora y con relación al segundo criterio citado, este no es obligatorio ya que no figura como jurisprudencia.

Analizado el argumento de la actora, este Cuerpo Colegiado que resuelve determina que este resulta **inoperante**, ya que tiene sustento en una premisa no verdadera. Toda vez que en la legislación fiscal no existe imperativo que exija la entrega de la copia de la resolución fiscal que determinó el crédito cuyo pago se requiere.

Lo anterior es así, ya que los artículos 151 y 152, del Código Fiscal de la Federación⁴⁸, establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16, de la Constitución Política de

⁴⁸ **Artículo 151.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 152. Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, dichos preceptos legales no prevén, el hecho de que se tenga que acompañar, tanto al mandamiento de ejecución, como al requerimiento de pago y embargo, la copia del crédito fiscal que se pretende cobrar, toda vez que, se entiende que dichos actos ya fueron hechos de su conocimiento y, por lo tanto, su cobro se volvió exigible.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.⁴⁹

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 253305, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de Poder Judicial de la Federación, misma que fue citada por la actora y con la cual pretende sustentar su pretensión, no resulta exactamente aplicable. Ello, porque en dicha jurisprudencia si bien establece que:

[...] es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (en efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma) [...]

⁴⁹ Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.

También lo es que, la referida jurisprudencia en ninguna parte de su texto establece que se deba acompañar al mandamiento de ejecución copia de la resolución que fincó el crédito fiscal, sino solo señala que este debe estar debidamente fundado y motivado, cumpliéndose dicho requisito con la cita de los preceptos legales que los regulan, así como la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo. Para esto último, bastaría acompañar copia de dicha resolución. Esto es, en caso de no mencionar en el mandamiento de ejecución la resolución determinante del crédito, el requisito de fundamentación y motivación quedaría satisfecho al anexar la referida documentación. Pues la única obligación que señala la jurisprudencia que se analiza es la mención textual de la resolución que finca el crédito fiscal.

De la misma forma, la tesis III-TASR-XIII-161 de rubro "REQUERIMIENTO DE PAGO.- AL REALIZARLO, LA AUTORIDAD EJECUTORA DEBE ANEXAR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA EXIGIBILIDAD DEL CREDITO FISCAL", en primer término, no resulta obligatoria para esta Sala que resuelve, ya que no tiene el carácter de jurisprudencia. En segundo término, porque la tesis se refiere a los requerimientos de pago cuando exista una fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, lo que no constituye materia en el presente juicio.

DÉCIMO.- En el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda del juicio atraído, la parta actora manifiesta que existe violación flagrante a los artículos 1º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los numerales 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación, y especialmente en lo regulado por el numeral 97 en su fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en virtud de existir indebida identificación por parte del supuesto ejecutor que se apersonó a requerir de pago y embargo, al no haberse circunstanciado ni hecho constar en las diligencias el fundamento para la expedición de la constancia de identificación.



Por su parte, la autoridad al contestar la demanda manifestó que el argumento anterior es inoperante al tener sustento en premisas falsas. Lo anterior, porque la autoridad sí hizo constar puntualmente tanto el nombre y cargo del funcionario competente que emitió la constancia de identificación, así como el fundamento legal para su expedición.

Esta Sala que resuelve, determina que le asiste la razón a la autoridad demandada y, por tanto, el argumento resulta **inoperante**.

Se determina lo anterior, ya que de la constancia de requerimiento de pago exhibida en copia simple por la parte actora al presentar su demanda y en copia certificada por la autoridad al formular su contestación -visibles a fojas 61 a la 64 y 106 a la 109 de actuaciones- la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el funcionario notificador y ejecutor hizo constar que se identificó con la constancia de identificación número 400-24-00-00-00-2022-000005 de fecha 3 de enero de 2022 a nombre de *****

*****, vigente del 3 de enero al 31 de diciembre de 2022, emitida por el C. M.D.F. ***** *****, en su carácter de administradora desconcentrada de recaudación de Durango "1", adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Durango "1", de la Administración General de Recaudación.

De la misma forma, como fundamento legal citó en lo que interesan los artículos 2, párrafo primero, apartado C, antepenúltimo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción IX, inciso a), 12, párrafo primero, fracciones III y XXIII, 14, párrafo primero, fracciones II, IV, V y VI, 16, párrafo primero, fracciones XXVIII, XXIX, XLVIII, XLIX, LI, párrafo tercero, numeral 9, 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo.

De lo anterior, se tiene que el notificador y ejecutor de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, sí se identificó ante la persona con quien entendió la diligencia, además, en dicha constancia se advierte el nombre y cargo del funcionario que emite la constancia de identificación. Asimismo, de los preceptos legales citados en la diligencia que se analiza y que fueron mencionados en el párrafo anterior, específicamente en el artículo 14, fracción II, relacionado con el 12, fracción XXII, se tiene que la administradora desconcentrada de recaudación de Durango "1", tiene la competencia para expedir las constancias de identificación del personal a su cargo a fin de habilitarlos para la practica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, el notificador y ejecutor del requerimiento de pago y embargo, citó el fundamento legal para la expedición de la constancia de notificación conforme el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Por lo que, al tener sustento en una premisa no cierta, el argumento de la actora resulta **inoperante**.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), misma que fue transcrita en el considerando anterior, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias solo se invoca en este apartado.

DÉCIMO PRIMERO.- En el tercer concepto de impugnación del escrito de demanda del juicio de nulidad 905/22-22-01-3, la accionante sostiene que son ilegales el mandamiento de ejecución, el acta de requerimiento de pago y embargo, al tener como antecedente actos viciados de origen, ya que las diligencias de notificación de 3 y 4 de noviembre de 2022, no fueron firmadas del puño y letra de las personas que las recibieron. Por lo que, si las personas que atendieron las diligencias no firmaron de recibido, el notificador estaba obligado a elaborar unas actas circunstanciadas de hechos, en donde se asentaran los datos que objetivamente lleven a estimar que las diligencias se practicaron con la persona que supuestamente las atendió, como es la estatura, edad aproximada, complexión color de cabello, entre otras particulares, las características del inmueble, si el tercero se encontraba

en el interior del domicilio fiscal, sino se encontraba en el domicilio de forma circunstancial, si el domicilio estaba abierto al público en general u otros datos con los cuales se acredite que se actúa en el lugar correcto y con quien dará la noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia respectiva.

La autoridad al contestar el argumento anterior manifiesta que no es correcta la aseveración de que, por el mero hecho de que no conste la firma de las personas que entendieron las diligencias automáticamente se tornan ilegales. Lo anterior, porque la propia legislación fiscal prevé la actualización de esa eventualidad, limitándose a requerir como elemento de validez en el acto, que se haga constar la negativa de quien entiende la diligencia de firmar el acto de notificación y no más.

Agrega la enjuiciada que, la exigencia de la demandante de que ante la falta de firma del tercero con quien se entiende la diligencia, a su parecer, era obligación del actuario de elaborar acta circunstancias de hechos que tuviesen los requisitos antes especificados, ya que contrario a lo que expone, dicha circunstancia no es de aquellas por las cuales el personal diligenciario se encontrase obligado a elaborar tales actas.

A juicio de quienes esto resuelven, el argumento en estudio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque del citatorio de 3 de noviembre de 2022 - visible a fojas 117 a la 119 de actuaciones-, exhibido en copia certificada por la autoridad al formular su contestación de demanda, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que este si fue firmado de puño y letra por el tercero que atendió diligencia de nombre *****
*****, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario y tener la calidad de empleada del contribuyente.

Ahora bien, en la jurisprudencia Ja. /J. 157/2015, citada por la actora en el agravio que se analiza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que solo en los casos cuando la parte actora omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará al interesado tanto la búsqueda como la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, del citatorio antes referido, se advierte que la persona con quien se entendió la diligencia proporcionó su nombre -*****

*****; expresó la razón por la cual estaba en el lugar; y la relación que tiene con el interesado -tiene una relación laboral y es empleada de la actora-. No obstante que el tercero con quien se entendió la diligencia fue omisa en identificarse, el notificador hizo constar las características del inmueble -dos niveles, fachada azul y blanco, puerta y portón blanco-, las características de la persona con quien entendió la diligencia -mujer de veintiocho años de edad aproximada, un metro sesenta y cinco centímetros de estatura aproximada, tez morena, robusta, cabello oscuro, ojos cafés y usa anteojos-, y que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que realiza actividades de oficina, cuestión por la cual se da cuenta de que la persona que atiende la diligencia no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o su representante legal.

De lo anterior, se tiene que el citatorio si cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada con anterioridad, por lo tanto, se tiene que el citatorio en mención está debidamente circunstanciado, además que obra en este la firma del tercero con quien entendió la diligencia. Por lo tanto, dicha diligencia resulta valida.

Ahora bien, del acta de requerimiento de pago y de embargo de 4 de noviembre de 2022 -visible a fojas 43 a la 49, 61 a la 64 y 106 a la 116 de actuaciones-, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, se advierte que estas también fueron de carácter personal y se entendieron con un tercero, quien proporcionó su nombre **-***** ***** ***** *****-**, se identificó -con credencial para votar de numero *********- y expresó la razón por la cual está en el lugar y la relación que tiene con el interesado -porque es empleado de la contribuyente actora y tiene una relación laboral-. Por lo tanto, a las diligencias de requerimiento de pago y embargo que se estudian no les son exigibles los requisitos adicionales establecidos en la jurisprudencia citada en los párrafos anteriores.

Ahora bien, de las diligencias antes mencionadas no se advierte la firma de la persona con quien se entendieron las diligencias. Sin embargo, dicha circunstancia no las torna de ilegales, ya que, según se aprecia de las actas de requerimiento de pago y embargo, dichas personas se negaron a hacerlo y así lo hicieron constar los notificadores, lo cual es suficiente para que la notificación sea válida.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL. La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial

debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.⁵⁰

Por lo anterior expuesto, el argumento en estudio resulta **infundado**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, en el cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda del juicio atraído, la enjuiciante manifiesta que el mandamiento de ejecución, el requerimiento de pago y embargo, son ilegales, toda vez que no contienen firma autógrafa de puño y letra de la autoridad competente para emitirlos.

La autoridad por su parte sostuvo la legalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución. Sostiene que respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución contienen una debida circunstanciación de que esos documentos fueron entregados en original y con firma autógrafa, estampada del puño y letra de la autoridad emisora. Por lo que, le correspondía en su caso a la actora el desvirtuar dicha circunstancia, lo cual no hizo.

A juicio de quienes esto resuelven, el argumento de la parte actora que se analiza resulta **infundado**.

Al respecto, es necesario precisar que la parte actora en su escrito de demanda no manifestó el desconocimiento del mandamiento de ejecución y de los actos de requerimiento de pago y embargo.

⁵⁰ Registro digital: 162075. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 39/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 24. Tipo: Jurisprudencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *****



Asimismo, tampoco negó que dichos actos los haya recibido en original, ni desvirtuó la legalidad de las constancias de notificación del mandamiento de ejecución, ni del requerimiento de pago y embargo.

Ahora bien, del acta de requerimiento de pago y embargo de 4 de noviembre de 2022, se advierte que el notificador hizo constar lo siguiente:

[...] y por esta razón en este acto procedo a entender la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita, persona ésta, a quien le entregó el original con firma autógrafa del mandamiento de ejecución antes citado [...] en base a los montos contenidos en la liquidación del adeudo señalado en el mandamiento de ejecución antes referido, documento que se le hace entrega en este mismo momento en original con firma autógrafa [...] En ese orden, se da por concluida la presente diligencia, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que las firmas que antecedieron fueron estampadas del puño y letra de las personas que intervinieron y así quisieron hacerlo, tanto al margen como al alcance, por lo que, entrego copia simple de la presente acta a la persona con quien se entiende la presente diligencia [...]

Ahora bien, si de las actas de requerimiento de pago y embargo, - las cuales conservan la presunción de validez al no haberse desvirtuado su legalidad-, se advierte que el mandamiento de ejecución se recibió en original. Por lo que, se presume que la contribuyente actora tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito y los signos gráficos que forma la firma que se estampó en el mandamiento de ejecución que se impugna. Por lo que, conforme con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relacionado con los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

Se estima aplicable al caso, por las razones ahí contenidas, la jurisprudencia VIII.3o. J/28, que se transcribe a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.⁵¹

Lo anterior, en observancia a los principios de igualdad entre las partes de equilibrio procesal, por lo que, cuando un particular niegue que un acto de autoridad contenga firma autógrafa, dicha negativa envuelve la afirmación expresa de que carece de tal elemento, situación que lo constriñe a exhibir el original del documento que le fue entregado, con la finalidad de acreditar que efectivamente no ostentaba firma autógrafa, ya que es en dicho documento en el que se apoya para realizar su aseveración. Por lo que, si lo exhibe en copia simple, o se limita a manifestar que las mismas no ostenta la firma autógrafa del funcionario competente, incumple con su obligación de probar su afirmación y poder acreditar en juicio que dichos documentos fueron hechos del conocimiento sin la firma autógrafa. Además, sólo en caso de exhibir el original del documento entregado, este podría ser objeto de la prueba pericial en materia grafoscópica correspondiente que, en su caso, sea ofrecida a efecto de acreditar que el documento de mérito carece de firma autógrafa.

⁵¹ Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545, Novena Época, con número de registro digital 169358.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



De la misma forma, en las actas de requerimiento de pago y embargo de 4 de noviembre de 2022, se hizo constar que las firmas estampadas en estas fueron puestas del puño y letra de las personas que en ellas intervinieron y así quisieron firmar. Por lo que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la afirmación de la demandada en su contestación de demanda que estas contiene la firma autógrafa de la autoridad que las entregó al momento de diligenciarlas al interesado y para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, se apoya con la exhibición de las copias certificadas de las actas respectivas, mismas que coinciden con las exhibidas por la actora con su escrito de demanda, el actor tiene la obligación de probar que el oficio controvertido fue notificado sin firma autógrafa.

Por lo que, si solo se limita a manifestar que dichas actas no contienen la firma autógrafa del funcionario competente y si la autoridad probó en el juicio que las actas de requerimiento de pago y embargo contiene la firma autógrafa de la persona que las emite, pues así se hizo constar en dichas diligencias, la parte actora estaba obligada a probar la falta de autenticidad de la firma, a través de los medios probatorios correspondientes. Lo anterior, conforme a las reglas de la prueba establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵², relacionado con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia⁵³. De ahí lo **infundado** del último concepto de impugnación del juicio atraído en acumulación.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵² **ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

⁵³ **ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

, así como el Precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los cuales se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 y 2a./J. 13/2012 (10a.). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.⁵⁴

IX-P-2aS-319

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.-

En términos de lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los actos o resoluciones administrativas, deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del funcionario emisor, por tratarse del signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, además de que constituye la forma en

⁵⁴ Época: Décima Época. Registro: 2008224. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.). Página: 873



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO
III Y AUXILIAR**

**EXPEDIENTE: 866/22-22-01-2 Y
ACUMULADO**

ACTORA: *** ** ***



que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido. Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando un particular niegue que le haya sido entregado un acto de autoridad con firma autógrafa, dicha negativa envuelve la afirmación expresa de que carece de tal elemento; situación que lo constriñe a exhibir el tanto original del documento que le fue entregado, con la finalidad de acreditar que efectivamente no ostentaba firma autógrafa, ya que es en dicho documento en el que se apoya para realizar su aseveración y en caso de exhibirlo en copias fotostáticas, incumple con su obligación de probar su afirmación y poder acreditar en juicio que le fue entregado sin la firma autógrafa; además, sólo en caso de exhibir el original del documento entregado, este podría ser objeto de la prueba pericial en materia grafoscópica correspondiente que, en su caso, sea ofrecida a efecto de acreditar que el documento de mérito carece de firma autógrafa.⁵⁵

De la misma forma resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue reproducida en el considerando quinto de esta sentencia.

En esa tesitura, toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede a los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, lo procedente es reconocer la **validez** de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en el juicio 905/22-22-01-3.

Resulta aplicable a lo anterior el precedente VII-P-SS-422 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **"PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD"**, así como la tesis aislada con registro digital 216735 de rubro **"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE**

⁵⁵ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 90.

LEGALIDAD", mismas que fueron transcritas en el considerando octavo de esta sentencia, por lo que para evitar repeticiones innecesarias solo se cita su rubro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN.**

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio atrayente 866/22-22-01-2, así como de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en el juicio atraído 905/22-22-01-3.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos a favor, quienes integran la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, la Magistrada **Rosa Angélica Nieto Samaniego**, titular de la Segunda Ponencia e instructora en el presente juicio; Magistrado **Eduardo Manuel Méndez Sánchez**, titular de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/7/202-4, publicado en el Diario oficial de la federación el 9 de febrero de 2024; y **Gloria Araceli Córdoba Ontiveros**, Presidenta de la Sala y primera secretaria de acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia, en términos del del acuerdo G/JGA/14/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2023, ante el secretario de acuerdos, José Jaime Nevárez Rodríguez, quien autoriza con su firma y da fe.-

Mag. Rosa Angélica Nieto Samaniego

Mag. Eduardo Manuel Méndez Sánchez

MPML. Gloria Araceli Córdoba Ontiveros

El secretario de acuerdos
José Jaime Nevárez Rodríguez

“El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el/la licenciada/o José Jaime Nevárez Rodríguez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I., de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre(s) del actor, domicilio(s), RFC, CURP, teléfono, correo electrónico. Conste.”